

[Firma]
CPC-Cesar Medina Quispe
ADMINISTRADOR
RED DE SALUD PUNO
MAT.1140



[Firma]
Abog. Marco Antonio Allos Apomata
JEFE DE LA UNIDAD DE RR.HH.
RED DE SALUD PUNO
CAP. 4457

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 13 de octubre del 2021

VISTO: El expediente con Registro N° 4850-2021, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don: JOSÉ MARCOS FRISANCHO MUÑOZ, y los actuados de la Resolución Administrativa N° 041-2021-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 01 de marzo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, Don: JOSÉ MARCOS FRISANCHO MUÑOZ, interpone Recurso Administrativo de Apelación en fecha 09 de julio del 2021 en contra de la Resolución Administrativa N° 041-2021-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 01 de marzo del 2021, expediente que remite el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, a esta instancia solicitando pronunciamiento al respecto;

Que, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente, lo efectúa haciendo uso de su derecho constitucional de contradicción, al considerar que la impugnada se supone; viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, a fin de que la autoridad emisora de la decisión controvertida, revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, debiendo cumplir para ello, las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Requisitos de forma y tiempo, que conforme lo establece los artículo 124°, 218.2 y 220° Recurso de Apelación establecen: "El Recurso de Apelación se impondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; y de los actuados se advierte que el administrado ha cumplido con lo exigido, siendo por tanto atendible la tramitación del presente;

Que, el administrado manifiesta como fundamento del recurso de impugnación, que viene peticionando el pago íntegro del 30% por concepto de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de la remuneración total percibida, más los intereses y devengados originados desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, y no como se le viene pagando sobre la base de la Remuneración Total Permanente, sino debiendo ser conforme lo dispone la Ley, en base de la Remuneración Total; por lo que el administrado solicita se actualice el monto de dicha bonificación que erróneamente viene percibiendo y adicionalmente se le calcule el monto de los devengados desde la fecha de dación de la Ley y se le pague los intereses legales generados;

Que, revisado el acto administrativo cuestionado, este se encuentra fundamentado en el contenido del INFORME N° 052-2021-J-ARP-U.RR.HH-RED DE SALUD PUNO, de fecha 30 de diciembre del 2020, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones, de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno; en tal sentido, revisado el informe descrito, efectivamente indica que: "(...) el servidor JOSÉ MARCOS FRISANCHO MUÑOZ, es personal nombrado del Centro de Salud Mañazo de la Red de Salud Puno, con el cargo actual de Médico Veterinario, Nivel y/o Categoría Remunerativa N-1, con fecha de ingreso a la administración pública el 01 de diciembre del año 1988, es decir antes de la vigencia de la Ley N° 25303, por lo que se encontraba inmerso en los alcances de artículo 184° de dicha ley, en tal sentido se ha revisado la planilla de remuneraciones del mes de agosto de 2013 del administrado, donde se evidencia el pago por concepto de la Ley N° 25303, por el monto de S/. 24.14, que corresponde al 30% de lo establecido en el artículo 184° de dicha Ley, hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicada el 12 de setiembre del 2013 en el diario oficial el Peruano." y en su conclusión textualmente indica: "De los puntos expuestos en el presente informe concluimos; que al administrado se le venía abonando en forma normal el pago por concepto de la Ley N° 25303 artículo 184°, por el monto de S/. 24.14 tal como figura en la planilla de pagos del mes de agosto del 2013, pago que se realizó hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, de acuerdo a la normatividad expuesta en los puntos precedentes";



Abog. Manrique





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 13 de octubre del 2021

Que, del análisis *Ut supra* y la normatividad legal señalada por el administrado, invocan como amparo legal del recurso de Impugnación; el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, que establece el otorgamiento al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Siendo que el artículo 184° de dicha Ley tuvo vigencia a partir del mes de enero del año 1991 hasta diciembre del año 1992, por prórroga del artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1992;

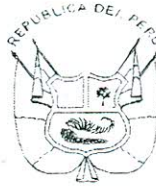
Que, al respecto, el INFORME N° 140-2012-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece que el beneficio otorgado por el artículo 184° de la Ley N° 25303 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, es por ello que no admite nuevos beneficiarios;

Que, en esa línea, cabe indicar que la norma que regulo el presupuesto del año 1991 Ley N° 25303 establecía una Bonificación a los servidores y funcionarios del Sector Salud que trabajen en zonas rurales y urbano marginales, equivalente al 30% de su Remuneración Total; En esta línea y de acuerdo a lo expresamente establecido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se tiene que: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por: La Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por: La Remuneración Total Permanente, y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, se calculan sobre la base de la remuneración total permanente. Dicho concepto comprende, de conformidad al literal "a" del artículo 8° de la misma norma, los siguientes rubros: remuneración principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; por lo que, de lo informado por el Jefe del Área de Remuneraciones y Planillas de la Red de Salud Puno, se puede colegir que SE HABRÍA PAGADO DE FORMA NORMAL y de acuerdo a la mencionada estructura remunerativa y presupuesto asignado en dichos periodos;

Que, conforme se aprecia del INFORME N° 052-2021-J-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO en su CONCLUSIÓN textualmente indica: "De los puntos expuestos en el presente informe concluimos; que, AL ADMINISTRADO SE LE VENÍA ABONANDO EN FORMA NORMAL el pago por concepto de la Ley N° 25303 artículo 184°, POR EL MONTO DE S/. 24.14 TAL COMO FIGURA EN LA PLANILLA DE PAGOS DEL MES DE AGOSTO DEL 2013, pago que se realizó hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, de acuerdo a la normatividad expuesta en los puntos precedentes"; EN CONSECUENCIA, el recurso de apelación interpuesto por Don: JOSÉ MARCOS FRISANCHO MUÑOZ, en contra de la Resolución Administrativa N° 041-2021-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 01 de marzo del 2021, sobre actualización del monto de la bonificación diferencial, así como los devengados e intereses legales generados por su pago inoportuno, deviene en INFUNDADO;

De conformidad con la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 13 de octubre del 2021

autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados, se establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, y;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 041-2021-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 01 de marzo del 2021, Interpuesto por Don: JOSÉ MARCOS FRISANCHO MUÑOZ, contenida en el expediente con Registro N° 4850-2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; si el impugnante no está de acuerdo con lo resuelto por esta instancia; se deja a salvo su derecho; si lo considera pertinente, para accionar en la vía que estime conveniente.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, legajo personal e instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



MC. LUIS DARWIN GARCIA RAMOS
DIRECTOR EJECUTIVO
RED DE SALUD PUNO
CMP. 44100

NOTIFICAR: La presente Resolución que es COPIA FIEL DEL ORIGINAL a:

INTERESADO	☐
M. R.	☐
ADMINISTRACIÓN	☐
LEGajo	☐
REMUNERACIONES	☐
CONTROL DE ASISTENCIA	☐
BIENESTAR DE PERSONAS	☐
TRANSPARENCIA	☐
OTROS	☐

ARCHIVO